

## Accidente De Transito Rubros Indemnizatorios

### JURISPRUDENCIA

### Accidente de tránsito. Rubros indemnizatorios

Se modifica el

monto de condena, y se confirma el resto de la sentencia que hizo lugar a la demanda por los daños y perjuicios que sufrieran los accionantes como consecuencia de un accidente. Buenos Aires a los 24 días del mes de Junio de 2019, reunidas las Señoras Jueces de la Sala ?J? de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de pronunciarse en los autos caratulados: ?O R E y otros c/ G E y otros s/ Daños y Perjuicios? La Dra. Gabriela Mariel Scolarici dijo: 1.- La sentencia de primera instancia obrante a fs. 224/236 hizo lugar a la demanda incoada, condenando a E G a abonar a la parte actora la suma de \$ 84.000 con mas intereses y costas del proceso y haciendo extensiva la condena a La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada que responde en forma concurrente en la medida del seguro y en los términos del art 118 de la ley 17418.- A fs. 254/255 luce la queja de la parte actora, corrido el pertinente traslado de ley luce a fs 259/260 el responde de la contraria.- A fs. 262 luce el dictamen de la Sra Defensora Publica de Menores e Incapaces.- A fs.265 se dicta el llamado de autos, providencia que se encuentra firme quedando los presentes en estado de dictar sentencia.- II:- La parte actora funda su queja fundamentalmente en torno al quantum fijado con respecto a la incapacidad sobreviniente en el que se encuentra involucrado el daño físico, psíquico y estético, asimismo cuestiona el monto fijado por daño moral, gastos de asistencia médica y traslados, por considerarlos insuficientes solicitando ante esta Alzada su elevación.- A su turno el Ministerio Público de la Defensa se adhiere a la extensión de agravios efectuada por la parte actora, solicitando se eleven los montos indemnizatorios fijados a su representada.- No encontrándose en autos discutido el hecho en sí, ni la responsabilidad en el mismo, procederé al análisis de las partidas indemnizatorias cuestionadas por la quejosa.- III-Como previo y con relación al derecho aplicable, debo señalar que si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el sub lite (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente -y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan inmediatamente aplicables, según se expondrá en cada caso-,la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultraactividad en este supuesto (art. 7 Código Civil y Comercial de la Nación, vid. Roubier, Paul, Le droit transitorite. Conflit des lois dans le temps, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158). IV.- Rubros indemnizatorios A) Incapacidad sobreviniente- (daño físico psíquico y estético) La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, ?Manual de la Constitución Reformada? tº II, pág. 110, Ed. Ediar) puede que el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C. N. Civ., Sala L, 15/10/2009, ?L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios?, E. D. 09/02/2010, Nº 12.439, Id, esta Sala, 10/8/2010 expte. Nº 69.941/2005 ?Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios?.- Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento, sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.- Asi, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.- En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.- En concreto, el art. 1746 del nuevo texto legal establece pautas para la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, total o parcial, admitiendo la presunción de la existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.- Como se

señalara, aún cuando esta normativa no se aplique al caso de autos, que será analizado conforme a la ley vigente al momento del hecho dañoso, condensa los criterios ya aceptados en la materia. - Sentado ello cabe señalar que la incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias ..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).- Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C. S. J. N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Idem., 08/04/2008, ?Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pamel Peluso y Compañía?, L. L. 2008- C, 247).- En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. C.N.Civ. esta sala, 17/11/09 expte. N° 95.419/05, ?Abeigón, Carlos Alberto c/ Amarilla, Jorge Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios?; Idem., id., 11/3/2010, Expte. N° 114.707/2004, ?Valdez, José Marcelino c/ Miño, Luis Alberto daños y perjuicios?; Id., id., 06/07/2010, Expte. 93261/2007 ?Godoy Muñoz, Pedro c/ Villegas, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios?, Id., id., 21/9/2010 Expte. N° 23679/2006 ?Orellana, Pablo Eduardo Alfredo y otro c/ Vargas Galarraga, Jorge Eduardo y otros s/ daños y perjuicios?, entre otros).- Iguando la posición de Risso, el daño psíquico es un ?síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución de las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años). La enfermedad psíquica que el perito diagnostique debe dañar de manera perdurable una o varias de las siguientes funciones del sujeto: 1) incapacidad para desempeñar sus tareas habituales; 2) incapacidad para acceder al trabajo; 3) incapacidad para ganar dinero y 4) incapacidad para relacionarse?.- Los sufrimientos psíquicos normales, detectados e informados por el perito, que no han dejado incapacidad psíquica residual, pero que verosímelmente han sido padecidos, también pueden resarcirse, aunque no sea a título de "daño psíquico".- Atento que, en síntesis, la incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral.- (Conf. CNCiv, esta sala, 30/3/2010, ?Bisquert, Edgardo Matías c/C&A Argentina SCS y otro s/daños y perjuicios? Idem 11/2/2010, Expte. N° 89.021/2003, ?Procopio, Fernando Antonio y otro c/ Piñero, Ernesto Emir y otros s/ daños y perjuicios? Ídem Id, 20/5/2010, Expte 28.891/2001 ?Techera Héctor Daniel c/Olivares Claudio Guillermo y otro s/ daños y perjuicios?)- Sentado ello cabe referirse al dictamen pericial obrante a fs. 169/175 el cual señala, que la menor padeció un accidente que por trauma directo le ocasionó una lesión de piel en muslo derecho.- Conforme las constancias documentales del Hospital Pedro de Elizalde fue internada desde el 31 de Mayo hasta el 14 de Junio de 2011 completando tratamiento antibiótico. La historia clínica de la niña define a la herida como abierta al exterior y contusa, es decir sin bordes netos producida por objeto tomo con exposición de tejido celular subcutáneo y grasa, que revestía características de una herida sucia por el lugar donde ocurrió y por haber lesionado la piel grosor completo llegando hasta el plano graso. Quedó internada en el Hospital de Niños ya que la temprana edad y características de la herida, impulsaban al control luego de limpieza inicial profunda y curaciones posteriores, evitando el tétanos o infección que complique el estado general de la infante. El cierre por segunda intención dejó la cicatriz descrita y fotografiada en la pericial que tiene una impronta estética para la niña que se mostró reticente a mostrar su pierna. Señala la experta que a la inspección muestra miembros simétricos, bilaterales sin desviaciones de eje, rodilla a la misma altura con cicatriz en muslo derecho en región postero inferior, casi a la altura de la rodilla de 9 cm de largo por 0,7 cm de ancho, recta transversa, en relación al eje del miembro, queloide anfractuosa indolora y no adherida, hipopigmentada en algunas zonas. Concluye su dictamen señalando que la menor no tiene secuelas funcionales en su miembro inferior derecho, que mantiene una cicatriz de 9cm por 0,7cm tipo hipertrófico muy aumentada determinando una incapacidad del 9% de tipo permanente y parcial T.O, que afecta su apariencia estética y que para la niña tiene importancia en el mismo sentido, cuando complete el crecimiento podrá evaluarse la corrección plástica de la cicatriz.- Desde el punto de vista psíquico el psicodignóstico realizado en el Hospital Alvear y de las entrevistas mantenidas con el experto surge que la Sra. N R ha superado el conflicto íntimo

que le trajo el accidente de su hija, no manifestando trastorno psíquico en la actualidad.- Asimismo su hija Z mostró en su informe de psicodiagnóstico que no tiene secuelas psicológicas por el accidente, es decir no tiene trastorno psíquico derivado del accidente narrado, no necesitando tratamiento psicoterapéutico en la actualidad.- Sentado ello si bien en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.- Esta Sala ha sostenido reiteradamente que la circunstancia de que el dictamen no tenga carácter de prueba legal no importa que el juez pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del idóneo, por lo que la desestimación de las conclusiones a las que arribara ha de ser razonable y motivada, siendo imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado. (Conf. C. N. Civ., esta sala, 10/12/09, expte. N° 76.151/94 ?Taboada, Carlos David c/ Lizarraga, Luis Martín?; Idem., id., 06/07/2010, Expte. 93261/2007, ?Godoy Muñoz, Pedro c/ Villegas, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios?; Id. id.,23/6/2010, Expte. N° 59.366/2004 ?Berdiar, Tristán Marcelo c/ Snitovsky, Luis y otro s/ daños y perjuicios?) entre otros.- Por consiguiente, para que las observaciones que pudiesen formular las partes logren favorable acogida, es menester aportar al expediente probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (Conf. Arbs. 386 y 477 del Código Procesal; Palacio, Lino "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 720) (Conf.CNCiv, esta Sala, 10/12/09, ?Taboada, Carlos David c/ Lizarraga, Luis Martín s/ daños y perjuicios? 27/5/2010 expte 53.007/2005 ?Tronconi Martín Fernando c/ Maciel Vanina Alejandra y otros s/ daños y perjuicios?).- Asimismo cabe ponderar lo expuesto reiteradamente por la jurisprudencia en cuanto a que la indemnización por incapacidad no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse en concreto las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, sexo, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. no habiendo en el caso realizado tratamiento kinesiológico a fin de mitigar su estado Por ello es que el porcentual determinado pericialmente cobra un valor meramente indiciario y no matemáticamente determinante del monto a reconocer. (Conf CNCiv esta sala Expte. N° 112.364/07. ?Ojeda, Ramón Oscar c/ Lavorano, María Alejandra s/ daños y perjuicios? entre otros muchos).- Los porcentajes de incapacidad fijados por los expertos constituyen sólo pautas a los fines de la cuantificación del daño, pues lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la ?indemnización en sede civil tiende a la integralidad" (SCJM. 9/8/2010 ?Leiva Rubén Dario en J° 81.963/31.663 Leiva Ruben D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC." Ídem, esta sala, 28/6/2013 Expte N° 32252/2009 ? Aguayo Tamara Verónica c/ Nuevos Rumbos S.A. y otros s/ daños y perjuicios ídem id 29/3/2011 Expte N° 37541/2007 ?García José Luis c/Transportes Automotores Riachuelo S. A. s/ daños y perjuicios).- En cuanto al daño estético cabe recordar que el mismo comprende el detrimento padecido en cualquier parte del cuerpo humano que es costumbre mostrar o exhibir, o bien, el que se trasluce al exterior, en la medida que lo menoscaban o afean, el disminuir su armonía, su perfección o su belleza.- En lo que se refiere al daño estético la Corte Suprema ha señalado que ?no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso? (C. S. J. N., 27/05/2003, ?Sitjá y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro ?, Fallos 326: 1673; Idem., 29/06/2004, ?Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros?, Fallos 327:2722). Así, puede repercutir patrimonialmente cuando incida en las posibilidades económicas de la persona lesionada, o bien conformar sólo una afección moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la propia fealdad incorporada provoca en la víctima (conf. Llambías, J. J. ?Tratado de Derecho Civil-Obligaciones?, t. II-B, p. 364, n1 5; Zannoni, E., ?El daño en la Responsabilidad Civil?, p. 160, n° 45; C.N.Civ., esta sala, 24/6/2010 Expte. N° 34.099/2001 ?Ruiz Díaz, Secundino y otro c/ Guanco, Víctor Manuel y otros s/ daños y perjuicios?; Idem., id., 15/09/2011, Expte. N° 7684/2005 ?Sanguineti Elza Raquel c/Coto Cicsa y otros s/daños y perjuicios?, entre otros).- Cabe señalar que para que la lesión estética sea valorada en forma autónoma, debe tratarse de una desfiguración física que tenga la cierta posibilidad de repercutir patrimonialmente, porque claramente incida en las posibilidades económicas del lesionado, en función de la importancia de la afección y de la naturaleza de las actividades que desarrolla (C.N.Civ., sala A, 11/09/2007, G., R. V. c/Salinas, Félix Roberto y otros, La Ley Online, R/JUR/5570/2007).- En el caso concreto de autos tomando en consideración la entidad de la lesión padecida, secuela de orden estético, la corta edad de la victima al momento del hecho ( 3 años) afortunadamente sin secuelas de orden psíquico conforme lo referido por el dictamen pericial, propongo al acuerdo fijar la suma de pesos doscientos setenta mil (\$270.000), por el presente rubro en análisis ( art 165 del CPCC) B.- Gastos de asistencia medica medicamentos, traslados y cuidados Con respecto al reclamo efectuado por gastos de atención médica, farmacia etc., cabe señalar que al ser estos gastos una consecuencia forzosa del accidente, cabe seguir el criterio jurisprudencia unánime de flexibilidad, no requiriendo prueba

efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía; lo esencial es que los gastos invocados guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir, que exista la debida relación causal (Zavala de González, ?Resarcimiento de daños?, T. 2ª, pág. 140). Afirma Kemelmajer de Carlucci al respecto que tales erogaciones no siempre pueden ser suficientemente documentados pues algunos medicamentos se venden sin suscribirse facturas sino simples tickets; los médicos y otros profesionales no otorgan a veces recibos por el pago de sus honorarios; la multiplicidad de comprobantes se traduce en la pérdida de pequeños instrumentos (en Bueres, Código Civil, T. 5, p. 213). No obsta a esta solución el hecho de que se atienda en un centro de salud pública o cuente con obra social puesto que -dada la situación económica por la que atraviesan este tipo de entidades- igualmente existe la necesidad de llevar a cabo erogaciones, aunque ello impone una determinación prudente en el momento de fijar el resarcimiento por gastos farmacéuticos no acreditados con comprobantes. En relación a ello, también se expidió nuestro Máximo Tribunal, ?Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor?(C. S. J. N. Fallos 288:139).- Respecto a los gastos de traslado, se ha señalado que estos deben ser admitidos pues, tal como lo indican las reglas de la sana crítica y las normas de experiencia universal, es un hecho notorio que la víctima ha debido trasladarse desde su domicilio hasta los lugares de atención profesional, ya sea para controles o tratamiento de rehabilitación y, por ende, es jurídicamente viable que se le indemnicen los gastos que ha debido afrontar, aunque no se acompañe documentación o prueba que justifique tales erogaciones ya que, como es sabido, los transportes públicos de pasajeros -ómnibus y taxímetros- no entregan facturas que sirvan hábilmente para justificar los viajes pertinentes. A su vez, el art 1746 del Código Civil y Comercial establece que ?...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función a la índole de las lesiones o la incapacidad...?. En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones padecidas por la menor, propongo al acuerdo confirmar el monto fijado en la instancia de grado a favor de los coactores Ricardo Ezequiel Olivera y Dionisia Raquel Núñez Rodríguez, desestimando el agravio al respecto ( art 165 del CPCC).- C.- Daño Moral Con respecto a los agravios vertidos en torno a la cuantía del denominado ?daño moral?, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales -contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial- se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.- El Derecho -desde una concepción sistémica en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, ?Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral? L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33; C. N. Civ., esta Sala, 25/02/2010, Expte. N° 87.802/2000 ?Valdez Sandra Noelia c/ Urbano Alberto Daniel y otro s/ daños y perjuicios?; Idem., Id. 15/04/2010, Expte. 114.354/2003 ?Rendon, Juan Carlos c/Mazzoconi, Laura Edith daños y perjuicios?, entre otros).- Conceptualmente, debe entenderse por daño moral toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial. (Pizarro, Ramón Daniel, ?Reflexiones en torno al daño moral y su reparación?, JA semanario del 17-9-1985, C. N. Civ., esta Sala, 19/11/2009, Expte. N° 115.969/2003 ?Rodríguez Ayoroa, Hilda Mabel c/ Deconti S.A. y otros s/ daños y perjuicios?; Idem., id., 11/05/2010, Expte. N° 7.184/2006 ?Cauda de Devoto, Elisabeth Jacqueline y otros c/ Marani, Claudio Daniel y otros s/ daños y perjuicios?, entre otros).- Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. O dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales. Con atinado criterio, se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio el daño moral lesiona lo que el sujeto ?es? (Matilde Zavala de González, ?Resarcimiento de Daños?, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y ?El concepto de daño moral?, JA del 6-2-85; C. N. Civ., esta Sala, 23/6/2010, Expte. 26720/2002 ?Pages Mariano José c/ Laudanno Andrés Fabián y otros s/ daños y perjuicios?; Idem., id., 15/04/2010, Expte. 114.354/2003 ?Rendon, Juan Carlos c/Mazzoconi, Laura Edith daños y perjuicios?; Id., id., 24/06/2010, Expte. N° 34.099/2001 ?Ruiz Díaz, Secundino y otro c/ Guanco, Víctor Manuel y otros s/ daños y perjuicios?, Id., id., 21/09/2010, Expte. N° 23679/2006 ?Orellana, Pablo Eduardo Alfredo y otro c/ Vargas Galarraga, Jorge Eduardo y otros s/ daños y perjuicios?, entre otros).- Para que surja el daño moral, es menester que, además de un eventual desmedro económico, concurra una ?repercusión en los intereses existenciales? del sujeto y no se reputa que suceda sólo ante molestias o inconvenientes de relativa entidad (conf. Orgaz, ?El daño resarcible?, pág. 259). Lo que se repara es el resultado dañoso, el perjuicio susceptible de apreciación desde la óptica del entendimiento, de la sensibilidad o de la voluntad de la persona, no la actividad del responsable, hecho ilícito o incumplimiento contractual, etcétera, que ha sido sólo la causa eficiente de aquél (Zannoni, ?El daño en la responsabilidad civil?, Astrea, 1982, pág. 231, C. N. Civ., esta Sala, 11/02/2010, ?Solimo, Héctor Marcelo c/ Trenes de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios?, Idem., id., 22/04/2010, Expte. N° 100.782/2006,

?Musumano, María Elena c/ Scheurman, Raúl Ernesto y otros?, Id. Id., 23/06/2010, Expte 26720/2002 ?Pages Mariano José c/ Laudanno Andrés Fabián y otros s/ daños y perjuicios?; Id. Id., 10/08/2010, ?Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios?, entre otros).- Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (Conf. Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", pág. 187; C.N.Civ., esta Sala, 11/02/2010, ?Procopio, Fernando Antonio y otro c/ Piñero, Ernesto Emir y otros s/ daños y perjuicios?; Idem., id., 23/06/2010, Expte 26720/2002 ?Pages Mariano José c/ Laudanno Andrés Fabián y otros s/ daños y perjuicios?; Id., id., 21/09/2010, Expte. N° 23679/2006 ?Orellana, Pablo Eduardo Alfredo y otro c/ Vargas Galarraga, Jorge Eduardo y otros s/ daños y perjuicios?, entre otros).- Reiteradamente ha sostenido nuestro Máximo Tribunal que, en lo concerniente a la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf. C. S. J. N., 06/10/2009, ?Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento?; Idem., 07/11/2006, ?Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios?, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, ?Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios?, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, ?Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios?, Fallos 330: 563, entre muchos otros).- En virtud de lo hasta aquí expuesto, habiendo mediado lesiones a su integridad física, nos encontramos frente a un clásico supuesto en que la procedencia del daño moral surge in re ipsa.- En el caso y atento las circunstancias que rodearon al hecho, la corta edad de la víctima (3 años) a la fecha del accidente, tomando en cuenta que la menor permaneció internada en el Hospital de Pediatría, Pedro de Elizalde, desde el día 31/5/2011 al 14/6/2011 como así también las curaciones y tratamientos requeridos, la índole de las secuelas de orden estético de las que diera cuenta el dictamen antes referido, cuya ponderación no puede ser soslayada, propongo al acuerdo fijar la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) (a rt 165 del CPCC).- V.-Conclusiones: A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo: I.-Modificar parcialmente la sentencia recurrida fijando en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de pesos doscientos setenta mil (\$270.000), y en concepto de daño moral la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) (a rt 165 del CPCC).- II.- Confirmar todo lo demás que decide y fuera materia de apelación y agravio, con costas de Alzada a las accionadas en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC) Así lo voto La Dra. Patricia Barbieri y Beatriz A. Verón adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras Vocales por ante mí que doy fe. Buenos Aires, 24 de Junio de 2019. Y VISTOS: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el Tribunal RESUELVE: 1. Modificar parcialmente la sentencia recurrida fijando en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de pesos doscientos setenta mil (\$270.000), y en concepto de daño moral la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) (a rt 165 del CPCC).- 2. Confirmar el resto de lo decidido en la sentencia en crisis que fuera motivo de apelación y agravios. 3. Imponer las costas de Alzada a las accionadas en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena. 4. Diferir los honorarios para su oportunidad. 5. Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría, a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase. FDO.: GABRIELA SCOLARICI - PATRICIA BARBIERI - BEATRIZ A. VERÓN. 043387E